
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 1° de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jonathan de Jess lvarez Urea y compartes.

Abogados: Licdos. Alfa Ortiz, Juan Carlos Nez Tapia y Cherys Garcya HernJndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jonathan de Jess lvarez Urea, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-1645293-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gmez esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 1-A, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado; Virina Altagracia Urea Reyes, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Manuel Ubaldo Gmez esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 2, sector Villa Consuelo del Distrito Nacional, civilmente demandada, y Seguros Pepyn, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el n. 203-2016-SSEN-00029, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oydo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oydo al Licdo. Alfa Ortiz, en representacin Jonathan de Jess lvarez Urea, Virina Altagracia Urea Reyes y Seguros Pepyn, S. A., partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oyda a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan Carlos Nez Tapia y Cherys Garcya HernJndez, en representacin de los recurrentes, depositado el 28 de diciembre de 2017, en la secretarYa de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin marcado con el n. 1952-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as c como los artculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de enero de 2015, siendo aproximadamente las cinco y treinta minutos de la maana, en la carretera

que conduce de La Vega a Villa Tapia, tramo Barranca del municipio de La Vega, el señor Jonathan de Jesús Álvarez Urea, quien conducía un vehículo marca Toyota, color verde, año 1995, de manera inadvertida y a una velocidad inadecuada, con inobservancia a las reglas sobre transitar por su derecha, se cruza de carril, impactando de frente la motocicleta conducida por Luis Maireny Vásquez Guzmán, quien producto del accidente sufrió golpes y heridas que le provocaron la muerte, en tanto que a sus acompañantes, menores de edad Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes, sufrieron golpes y heridas con un periodo de recuperación establecido en un año y dos meses, salvo complicaciones a ambos, el imputado Jonathan de Jesús Álvarez Urea no prestó auxilio a las víctimas;

- b) que el 22 de enero del 2016, la Licda. Elaine Rodríguez Cruz, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por violación a los artículos 49 literal c, numeral 1, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241;
- c) que para el conocimiento del fondo de dicha acusación fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, la cual en fecha 7 de septiembre de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el número. 222-2016-SCON-00012, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Jonathan De Jesús Álvarez Urea, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, portador de cédula de identidad y electoral número. 001-1645293-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez Esquina Evangelista Jiménez, edificio 92 apartamento I-A (cerca de la farmacia Beatriz), sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono: 829-801-0146, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal: en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley número. 114-99, en perjuicio de los señores Luis Maireny Vásquez (ociso) y en ese momento los menores de edad que hoy son mayores Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes (Lesionados), en consecuencia, le condena, a una pena de dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, más el pago de una multa ascendente a un salario mínimo;

SEGUNDO: Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Urea al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;

TERCERO: Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Urea y al tercero civilmente demandado, señora Virinia Altagracia Urea Reyes, al pago de una indemnización civil, de Dos Millones Quinientos Mil pesos (RD\$2,500,000.00), en favor de las víctimas, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Jorge Luis Vásquez Marmolejos; b) La suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Frailin Alberto Vásquez Reyes, c) La suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los familiares de Luis Maireny Vásquez Guzmán (Occiso), divididos de la siguiente manera: La suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los hijos/as menores de edad de nombres Sharlyn Mairely y Aileen Mariel: así como la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), divididos entre progenitores, es decir, la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD\$250,000.00) para el señor Luis Manuel Vásquez Hernández en calidad de padre del occiso y Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD\$250,000.00) para la señora Margarita Antonia Durán García, en su calidad de madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, pagaderos por el imputado y la tercera civilmente demandada la señora Virinia Altagracia Urea Reyes;

CUARTO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Pepón S.A., hasta la concurrencia de la póliza suscrita por dicha compañía;

QUINTO: Condena a los señores Jonathan de Jesús Álvarez Urea, Virinia Altagracia Urea Reyes y a la compañía Seguros Pepón S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actores civiles los Licdos. Jhonny Ramón Ortiz González conjuntamente con el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal;

SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las

3:00 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **OCTAVO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de apelación”;

- d) que con motivo de los recursos alzados interpuestos por Jonathan de Jesús Álvarez Urea, intervino la sentencia marcada con el nm. 203-2016-SSEN-00029, impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Jonathan de Jesús Álvarez Urea, la tercera civilmente demandada Virina Altagracia Urea Reyes, y la entidad aseguradora Seguros Pepón, S.A., representados por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Clerys García Hernández, y el segundo incoado por el imputado Jonathan de Jesús Álvarez Urea, representado por los Licdos. César José Hernández y José Aquiles Dilóné, en contra de la sentencia número 222-2016-SCON-00012 de fecha 7/9/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Urea, la tercera civilmente demandada Virina Altagracia Urea Reyes y la entidad aseguradora, Seguros Pepón S.A., al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Jonathan de Jesús Álvarez Urea, Virina Altagracia Urea Reyes y Seguros Pepón, S. A., proponen los medios de casación siguientes:

“Primer Medio: Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; **Tercer Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefensión”;

Considerando, que al desarrollar sus medios, los recurrentes, en síntesis, sostienen:

“Que en la sentencia de la Corte a qua no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia; que los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a rechazar el recurso y no hacen una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado; que la sentencia no establece en ninguna de sus páginas en qué consistió la falta del imputado y menos que elemento fue tomado para su condena máxime cuando el juzgador establece exceso de velocidad; que no se refiere a la conducta de la víctima, la cual hacía un uso incorrecto de la vía y con la agravante de que el mismo transitaba acompañado de dos personas más; que no ponderaron los medios y petitorios realizados por la defensa consistente en el planteamiento de falta exclusiva de la víctima, lo cual es recogida en la conclusión de la defensa, ya que el motorista se mete en frente del vehículo del imputado; que existe violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso, la sentencia no establece en ninguna de 26 páginas lo siguiente: el valor de los medios de prueba prestando por el ministerio público; menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; la conducta del imputado; donde se encontraba el vehículo supuestamente impactado (curva o recta); no establece en qué consiste la falta del imputado de manera creíble; que el vicio de omisión de estatuir, o lo que es igual la no ponderación de medios propuestos, surge ominosamente en la especie la cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación; que en efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera inslita y otros respondidos a medias o de manera errática y reida con la ley y el buen derecho; que a manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que

en torno al medio planteado en la conclusin en primer grado consistente en violacin a las normas relativas a la oralidad del juicio, el juez a-quo no responde lo cual era su obligacin ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no habí exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, situaci esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada; que la indemnizacin acordada al agraviado es exagerada y no est acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposicin sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base solida de sustentacin y no expone las razones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala del anlisis de la decisin impugnada, ha constatado, que contraposicin a lo aducido por los recurrentes como fundamentos de su recurso de casacin, la Corte a-qua dej por establecido de manera clara y precisa, en sus fundamentos marcados con los nmeros 10, 11 y 12, lo siguiente:

“10. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que de lo expuesto por el juez a-quo en los numerales 21, 22, 23, 24, 25 y 40, se extrae como hechos probados, los siguientes: “Que hubo un accidente en fecha 1/1/2015, hecho no controvertido. Que fruto de dicho accidente result fallecido el seor Luis Maireny Vlsquez Guzmán y heridos Jorge Luis Vlsquez y Frailin Vlsquez Reyes, segn se comprueba de los certificados de defuncin y los certificados médicos aportados. Que el vehículo envuelto en el accidente est asegurado mediante póliza con la compaía Seguros Pepón, S.A. Que el imputado iba conduciendo el vehículo envuelto en el accidente sin luz y manejando de manera temeraria e imprudente, impactando a las víctimas en su carril. Que los testigos a cargos, seores Jorge Luis Vlsquez Marmolejos, Frailin Alberto Vlsquez Reyes y Jully Rafael Abren Valdez. coinciden en la indicacin modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, sealando que el imputado venía sin luz y manejando de manera temeraria e imprudente y que al cruzarse al carril por donde venían las víctimas las impacta, de ahí que constituía una conducta exigible al conductor de dicho vehículo visualizar la motocicleta en que se transportaban las víctimas: que el hecho de que el vehículo que conducía el imputado los impactara deja entrever el manejo descuidado e imprudente del mismo y la falta de previsin al ocupar el carril que en ese momento estaba ocupado por las víctimas. Que la conducta del imputado de no tomar medidas para prevenir el accidente, constituye una falta imputable a este que compromete su responsabilidad penal por ser la causa generadora del accidente. Que al momento del accidente el vehículo envuelto en el mismo estaba a nombre de la seora Virina Altagracia Urea Reyes”. Que la Corte advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurri el accidente, y por ende la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo, tom en consideracin sobre todo las declaraciones del testigo Jully Abren Valdez, que conforme la valoracin del indicado juez le fue clave para la solucin del caso, al considerar que es un testigo desinteresado en el resultado del proceso y quien expres en el tribunal que el vehículo conducido por el imputado venía a gran velocidad y de forma imprudente, valorando positivamente no solo las declaraciones ofrecidas por éste testigo, sino también las declaraciones de los testigos a cargos Jorge Luis Vlsquez Marmolejos y Frailin Alberto Vlsquez Reyes, quienes ligan sealando en el numeral 21: “Que el imputado venía sin luz y manejando de manera temeraria e imprudente y fue quien impacta a ellos (las víctimas) al cruzarse en su carril”., valoracin que comparte plenamente esta Corte ya que de las declaraciones coherentes y precisas de los referidos testigos las cuales se transcriben en la sentencia impugnada, se puede establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente del encartado Jonathan de Jess Álvarez Urea, quién al conducir su vehículo en evidente exceso de velocidad por la carretera Villa Tapia - Barranca, del municipio de La Vega, al llegar próximo al Cruce de Barranca, al ocupar el carril por donde se trasladaban las víctimas en una motocicleta impacta la misma; cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinin, que el juez a quo hizo una correcta valoracin de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley N.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley N.º. 114-99, hizo una correcta apreciacin de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en ningún tipo de contradicciones e ilogicidades justific con

motivos claros, coherentes y precisos su decisin, en total cumplimiento con el artculo 24 de dicho Cdigo; por consiguiente, los alegatos referentes a que la sentencia impugnada se encuentra cargada de falta de motivos, de una incorrecta aplicacin de la normativa procesal penal vigente al condenar al encartado en ausencia de pruebas y que fue emitida en violacin al principio de oralidad planteados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora en calidad de recurrentes, por carecer de fundamentos se desestiman; 11. En cuanto al alegato de que no se valor la conducta de las vctimas en el accidente, la Corte estima que no lleva razn la parte recurrente, pues resulta lgico que si el juez a quo en los numerales 21, 22, 23, 24, 25 y 40 establece, en sntesis: “que la persona que cometi el hecho fue el imputado al manejar su vehculo de forma temeraria e imprudente y ocupar el carril por donde se trasladaban las victimas en una motocicleta es porque las victimas no cometieron falta alguna, valoracin que comparte plenamente esta Corte, pues por la forma y circunstancias en que ocurri el accidente se puede concluir, que el encartado al conducir su vehculo no lo hizo con precaucin ni tom las medidas de lugar para evitar el accidente, an cuando las vctimas estuvieran haciendo un mal uso de la vca que no es el caso conforme la valoracin hecha a las pruebas aportadas por el juez a-quo; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima; 12. En cuanto a los alegatos planteados en relacin a la motivacin y al monto de la indemnizacin impuesta. la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que el Juez a quo ofreci motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnizacin en favor de las vctimas, pues tom en cuenta que el hecho juzgado gener daos morales y materiales consistentes en el dolor y sufrimiento que le ocasion la muerte de Luis Moireuy VJsquez GuzmJn, a sus hijos menores de edad y a sus padres; as cmo tambin los daos causados directamente a las vctimas Jorge Luis VJsquez Marmolejos y Frailin Alberto VJsquez Reyes; los cuales ameritan ser reparados; en ese sentido, la Corte estima que. el monto indemnizatorio establecido por el juez a quo en la suma de Dos Millones Quinientos Mil pesos (RD\$2,500.000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Jorge Luis VJsquez Marmolejos; b) La suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Frailin Alberto VJsquez Reyes; c) La suma de Un Milln Quinientos Mil pesos RD\$1,500,000.00), a favor de los familiares de Luis Maireny VJsquez GuzmJn (Occiso), divididos de la siguiente manera: La suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los hijos/as menores de edad de nombres Shariyn Mairely y Aileen Mariel; as cmo la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), divididos entre progenitores, es decir, la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD\$250,000.00) para el seor Luis Manuel VJsquez HernJndez en calidad de padre del occiso, Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD\$250.000.00), para la seora Margarita Antonia Duran Garcza, en su calidad de madre del occiso: resulta ser razonable y en armona con la magnitud de los daos recibidos, as cmo con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atencin al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante: por consiguiente, los alegatos expuestos por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que conforme las pruebas vlidamente presentadas el tribunal realiza una ponderacin de cada una de ellas y en base a esta valoracin alcanza finalmente una decisin en la que no se observa vulneracin de garantas ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderacin individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que en trminos de funcin jurisdiccional de los tribunales, la valoracin de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurdicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legtima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lgicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constat la correcta valoracin de las pruebas aportadas conforme la carpeta acusatoria, observando y contestando debidamente los vicios expuestos con relacin a su correcta valoracin por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestin de hecho que debe ser valorada por el juez de fondo, no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias; por lo que, en el caso analizado el monto al que ascienden las reparaciones del presente proceso no se constituye en excesivo ni arbitrario, por resultar cnsono con los daos y perjuicios

sufridos por las víctimas, donde una persona falleció a consecuencias de los golpes y heridas recibidos, y dos menores de edad resultaron con golpes y heridas curables entre un año y dos meses;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jonathan de Jess Alvarez Urea, Virina Altagracia Urea Reyes, y Seguros Pepón, S. A., contra la sentencia marcada con el n.º 203-2016-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.